

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 264/2023**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TEXHUACAN, ESTADO**  
**DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida José Luis Juárez Torres, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Texhuacán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada el catorce de marzo del año en curso mediante buzón judicial, registrada el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de treinta de marzo de este año. **Conste.**

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de José Luis Juárez Torres, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Texhuacan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda lo siguiente.

La controversia constitucional es promovida en contra del Poder Ejecutivo Federal, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en la que impugna:

**“IV.- ACTOS RECLAMADOS**

**1.- Del Poder Ejecutivo de la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:**

**a).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio No. 351-A-EOS-0029-2023, de fecha 12 de enero de 2023, el cual fue notificado al Presidente Municipal en fecha 30 de enero del [sic] año 2023, por el cual declara improcedente mi solicitud de afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz de Ignacio de la Llave, pertenecientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMF) del año 2016, de los meses agosto, septiembre y octubre, así como del Fondo [sic] para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal y de los recursos del Remanente Bursátiles correspondiente al Municipio, le dejaron de ministrar lo correspondiente al Periodo Febrero-Julio 2016, incumplió con la obligación constitucional de ministrarlas de forma puntual, efectiva y completas a efecto de no ocasionar una afectación a nuestra hacienda municipal.**

**b).-De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio No. 351-A-EOS-OO29-2023, de fecha 12 de enero de 2023, el cual fue notificado al Presidente Municipal en fecha 30 de enero del año 2023, por el cual declara improcedente mi solicitud afectar [sic] las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz de Ignacio de la Llave,**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 264/2023

*pertenecientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) del año 2016, de los meses agosto, septiembre y octubre, así como de los recursos del Remanente Bursátiles correspondiente al Municipio, le dejaron de ministrar lo correspondiente al Periodo Febrero-Julio 2016, por lo que, se solicitaba se retuvieran los recursos al Estado de Veracruz para que se le entreguen directamente al municipio, argumentado [sic] la autoridad responsable que se trata de una improcedencia para que la federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito, [sic] descuento de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cantidades relativas a las aportaciones federales correspondientes al FISMDF y la Bursatilización 2016, no transferidos durante el ejercicio fiscal 2016.*

*c).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio No. 351-A-EOS-0029-2023, de fecha 12 de enero de 2023, el cual fue notificado al Presidente Municipal en fecha 30 de enero del año 2023, por la cual se niega afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio del cual niega nuestra petición del pago de intereses que se hayan generado por la omisión de pago de los recursos pertenecientes al FISMDF [sic] (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) de los meses agosto, septiembre y octubre del año 2016 y recursos del Remanente Bursátiles correspondiente al Municipio, le dejaron de ministrar lo correspondiente al Periodo Febrero-Julio 2016.*

### **2.- De la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.**

*a) De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción consistente en la 'Opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales', de fecha 23 de junio de 2022, de la cual tuve conocimiento en fecha 30 de enero de 2023, cuando fue notificado el Oficio No. 351-A-EOS-0029-2023, de fecha 12 de enero de 2023, opinión que considera improcedente que la Federación, a través de la Secretaría [sic] de Hacienda y Crédito Público, descuento de las participaciones federales no transferidas durante los ejercicios fiscales 2015 y 2016, y las entregue a los Municipio [sic] solicitantes de forma directa, debe declara [sic] la invalidez por carecer de exhaustividad debido que señala que no hay un procedimiento definido para realizar los descuentos, y congruencia, debido que las aportaciones si fueron depositadas al Estado de Veracruz, el propio oficio de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas reconoce que el Estado de Veracruz recibió los recursos, además corresponde aportaciones federales del ejercicio 2016, no al del 2015, por lo que, carece de fundamentación y motivación, debido que contraviene el artículo 6° segundo párrafo, 21 fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación y el artículo 23 fracción V del Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal."*

**Al respecto, se tiene por presentado al Síndico del citado municipio con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>; designando autorizados y, señalando**

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales exhibidas para tal efecto, y en términos del artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente:

**Artículo 37 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.** Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

**domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>5</sup>, de la citada Ley.

No pasa desapercibido que el representante legal de la parte actora no acompañó a su escrito inicial copias de las constancias en las que haga constar los actos que impugna, no obstante, se invoca como hecho notorio, con apoyo en el criterio contenido en la tesis **IX/2004**<sup>6</sup>, las documentales exhibidas por el Poder Ejecutivo Federal en el expediente de la **controversia constitucional 245/2022**, consistentes en el Oficio No-351-A-EOS-0029-2023 de doce de enero de este año, así como la opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales de veintitrés de junio de dos mil veintidós, al tratarse de los actos reclamados en el presente asunto.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y los anexos, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

---

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

<sup>2</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Tesis IX/2004.** Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de dos mil cuatro, tomo XIX, página 259. Número de registro 181729, cuyo rubro es: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**.

<sup>7</sup> **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa<sup>8</sup>.

Precisado lo anterior, se considera que, en el presente asunto, **se actualizan las causales de improcedencia** previstas en el **artículo 19, fracciones VIII<sup>9</sup> y IX<sup>10</sup>, de la normativa Reglamentaria**, en relación con el **artículo 105, fracción I, inciso b)<sup>11</sup>**, debido a que el Municipio actor carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional, pues en el presente asunto, no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal, sino, en todo caso, violaciones indirectas relacionadas con disposiciones secundarias.

Para explicar lo anterior, se debe destacar que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.

---

<sup>8</sup> **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa. (**Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, registro 188643.)

<sup>9</sup> **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y [...]

<sup>10</sup> **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

<sup>11</sup> **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

b) La Federación y un municipio; [...].

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Bajo esta perspectiva, resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Norma Fundamental que estimen vulnerada, ya que, de lo contrario, **se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA**, **31/2011-CA** y **108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que, de ningún modo, afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

Por tanto, se actualiza una causa de improcedencia cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que para el análisis de éstas sea necesario definir el ámbito competencial de las partes en contienda<sup>12</sup>.

En este sentido, lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación **150/2019-CA** y

---

<sup>12</sup> CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. (Tesis P./J. 42/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33, Registro digital 2010668).

**151/2019-CA**, fallados los días tres y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente.

En resumen, para que en una controversia constitucional resulte procedente es necesario que la parte accionante haga valer la vulneración a una esfera de competencias reconocida directamente por la Constitución General, o al menos un principio de agravio en dicha esfera, condición que en el caso concreto no se satisface.

En efecto, en el presente asunto el Municipio de Texhuacan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave impugna el *oficio No. 351-A-EOS-0029-2023, de doce de enero de dos mil veintitrés*, y la *“Opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales”*, de veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se informa la improcedencia para que la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descuenta de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cantidades relativas a las aportaciones federales correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE) y de los recursos del Remanente de bursatilización, no transferidos durante el ejercicio fiscal 2016, con la consecuente generación de intereses.

A saber, el actor afirma que contrario a lo sostenido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procede la solicitud de afectación de las participaciones federales que reciba el Gobierno del Estado de Veracruz, pues está acreditado que dicho Estado recibió por parte de la Federación los recursos de las aportaciones federales correspondientes al ejercicio fiscal 2016, que pertenecen al Municipio de Texhuacan, sin que a la fecha los haya entregado al Municipio.

También manifiesta que no se reclaman pagos a la Federación de ejercicios pasados, sino que su inconformidad versa en que dicha instancia no hubiera vigilado correctamente la entrega de las participaciones por parte del Estado de Veracruz al Municipio actor.

Señala que ante la negativa reiterada y continua del Gobierno del Estado de Veracruz de entregar las aportaciones federales que pertenecen a la parte actora, solicita se aplique lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación, esto es, descuenta de las participaciones federales que por ley corresponden al Gobierno del Estado de Veracruz y se entreguen directamente al Municipio promovente, atendiendo al principio de legalidad.

Incluso, en su segundo concepto de invalidez la actora aduce que la Opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales de veintitrés de junio de dos mil veintidós carece de fundamentación y motivación, de exhaustividad y congruencia, además, que transgrede los principios de libre hacienda pública municipal e integridad de los recursos previstos en el artículo

115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, al no permitir al Municipio actor la libre administración de su hacienda municipal.

También informa que la Comisión Permanente debió dar una opinión favorable que oriente o defina el procedimiento para aplicar la compensación, así como determinar los elementos sobre los cuales aplicar el descuento correspondiente a las participaciones federales que corresponden al Gobierno del Estado de Veracruz.

Finalmente señala que la respuesta omitió vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades, en términos de la fracción IV<sup>13</sup> del artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal.

De lo anterior, es posible apreciar con claridad que ninguno de esos planteamientos es suficiente para considerar satisfecho el requisito de interés legítimo de la parte actora, pues, se insiste, su reclamo y, aún más, su pretensión, no se vinculan con la afectación a alguna competencia constitucional originaria del Municipio, sino con aspectos de mera legalidad relacionados con la omisión de entrega de las participaciones federales pertenecientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE) y recursos de Remanente de bursatilización.

A saber, el actor pretende que vía controversia constitucional se estudie el posible incumplimiento de la obligación del Poder Ejecutivo local de entregar al Municipio de Texhuacan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los recursos que la Federación le proporciona bajo la interpretación y aplicación de disposiciones ordinarias federales; lo cual **es insuficiente** para considerar procedente la presente controversia constitucional, porque en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una relación entre el acto impugnado y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia del Municipio actor en la norma Fundamental.

Por lo anterior, se puede advertir que en el presente caso no se pretende el análisis de las esferas competenciales del referido Municipio, de la entidad federativa, ni la probable invasión de éstas, sino que la litis que el Municipio actor pretende que se dilucide a través de una controversia

---

<sup>13</sup> **Artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal.** Serán facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales: [...]

IV.- Vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que de acuerdo con esta Ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades.

constitucional, se trata de un aspecto de mera legalidad, consistente en verificar la falta de entrega de participaciones federales, teniendo como parámetro de regularidad a la Ley de Coordinación Fiscal. Es decir, la problemática que subyace consiste en verificar el correcto pago de participaciones federales en términos y plazos previstos por normas de ese ordenamiento secundario, lo cual es un tema de mera legalidad.

Cabe reiterar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.

Ahora, si bien el criterio o principio de afectación se ha interpretado en sentido amplio, es decir, que debe existir un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor o incluso prerrogativas relativas a cuestiones presupuestales; lo cierto es que también se ha precisado que tal amplitud siempre debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales.

Similares consideraciones ha sustentado la Segunda Sala al resolver los **recursos de reclamación 58/2020-CA**<sup>14</sup>, **32/2021-CA**<sup>15</sup>, **123/2020-CA**<sup>16</sup>, **115/2021-CA**<sup>17</sup>, **193/2022-CA**<sup>18</sup> y **207/2022-CA**<sup>19</sup>.

En efecto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, a la que se encuentra adscrito el suscrito instructor, en el recurso de reclamación **25/2023-CA**, conoció respecto de la admisibilidad de una demanda de controversia constitucional en la que el Municipio actor atribuyó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la omisión de dar respuesta a su solicitud de retención de participaciones y aportaciones federales al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Al respecto, determinó:

“(…) en el caso no existe un acto o norma de carácter general que sea contrastado con la Constitución Federal, sino con disposiciones de carácter secundario, por lo que **no es posible que en vía de controversia constitucional se estudie la legalidad del actuar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con el cumplimiento de normas secundarias que regulan los plazos de respuesta a las peticiones que le son formuladas, ni lo relativo a la**

<sup>14</sup> **Recurso de reclamación 58/2020-CA**, resuelto en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

<sup>15</sup> **Recurso de reclamación 32/2021-CA**, resuelto en sesión de once de agosto de dos mil veintiuno.

<sup>16</sup> **Recurso de reclamación 123/2020-CA**, resuelto en sesión de veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

<sup>17</sup> **Recurso de reclamación 115/2021-CA**, resuelto en sesión de once de mayo de dos mil veintidós.

<sup>18</sup> **Recurso de reclamación 193/2022-CA**, resuelto en sesión de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

<sup>19</sup> **Recurso de reclamación 207/2022-CA**, resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.



***afectación y entrega directa de recursos federales que corresponden a los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*** [Énfasis añadido].

Por su parte, al resolver el recurso de reclamación **207/2022-CA**, la Segunda Sala conoció sobre la admisibilidad de una demanda promovida por un municipio en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la omisión de dar respuesta a su solicitud de retención de participaciones y aportaciones federales al Estado de Veracruz. Al respecto se determinó:

*“(...) la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar retenciones u omisiones de pago de participaciones y aportaciones federales, porque involucra cuestiones de mera legalidad, en las que no hay un principio de agravio al municipio, relacionado con esferas competenciales previstas en la Constitución Federal, ya que **lo único que se analizaría es si conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como diversos ordenamientos secundarios aplicables, debe emitirse la respuesta respectiva y, en su caso, en un sentido determinado.***” [Énfasis añadido].

Puede advertirse entonces que, como en el caso, este Alto Tribunal ha determinado que la controversia constitucional no es la vía para impugnar asuntos de esta naturaleza, pues lo único que se abordaría es, si conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, debe emitirse una respuesta en sentido determinado respecto de las omisiones de pago de participaciones y aportaciones federales; lo que no constituye un pronunciamiento constitucional.

Más aún, al resolver el recurso de reclamación **193/2022-CA**, la Segunda Sala conoció sobre la admisibilidad de una demanda en la que se impugnó la omisión de dar respuesta a la solicitud efectuada por el Municipio actor de retener participaciones federales al Estado de Veracruz y de expedir la constancia de negativa respectiva. Al respecto, determinó:

*“En primer lugar, esta Segunda Sala observa que, como precisó la Ministra instructora en el auto de desechamiento recurrido, **respecto de los actos atribuidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la omisión de dar respuesta a la solicitud de retención de participaciones federales al Estado de Veracruz y de expedir la respectiva constancia de negativa, pueden ser combatidos a través del recurso de revisión regulado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de sus artículos 17 y 83.***

***Asimismo, la omisión combatida, al constituirse como acto definitivo de carácter negativo, puede ser materia de impugnación a través del juicio contencioso administrativo ante***

*el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (...).*” [Énfasis añadido.]

Si bien en este último precedente se impugnó vía controversia constitucional la omisión de dar respuesta a la solicitud del Municipio actor de retener participaciones federales y, en el presente caso, se impugna la improcedencia de la solicitud determinada por las autoridades demandadas, lo relevante es que, conforme a lo establecido en Sala, los actos ahora impugnados, al constituirse como definitivos de carácter negativo, pueden ser impugnados por otra vía.

Consecuentemente, dado que tales criterios sustentados por la actual integración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal (a la que, en términos del punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario 1/2023 correspondería el conocimiento del presente asunto) no son desvirtuables con la tramitación de la demanda, debe desecharse en términos de la tesis P. LXXI/2004, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”**

Por lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, al actualizarse los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la mencionada Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso b), del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expuestas, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Texhuacan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando **autorizados y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**TERCERO.** Con base en el artículo 282<sup>20</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

<sup>20</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

**CUARTO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese y cúmplase;** por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 264/2023**, promovida por el **Municipio de Texhuacan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.  
JOG/EAM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2023T01:01:23Z / 20/06/2023T19:01:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5d c6 a1 23 39 f8 09 70 7f 77 cf 3a 6e c2 1a a9 76 82 ea 0b a2 eb 12 bd df 1f 44 ba e4 4c 7a 89 f9 ee 33 a6 6a cc 93 60 ff 6a 1d b5 f0 7c 18 c9 2b c9 2b 81 03 d8 36 4b 91 ce 4d 0d ce 17 a6 da ee 35 f8 dd f6 ac 03 fa 23 5c 99 a8 7a 38 b8 18 88 f2 27 df ab 16 10 cc 0e d4 a3 54 2a 12 4e 88 27 cf d1 1f 44 3c c1 2e 48 43 f2 63 a2 c0 f5 f0 f9 ad ab d5 bb 83 77 90 3e f9 2b d4 e5 d3 70 94 42 10 0c 21 09 6b 76 28 e9 aa 16 ed 97 fd 87 64 e2 e0 d7 c9 b7 1d e8 f8 67 50 f0 6a 7f a3 82 6b e9 85 f7 0e 3b c0 08 4c a9 75 23 3a aa fc e0 0b b3 40 6a 10 50 f0 47 40 0c f1 41 81 54 1b ac 09 5e f6 5d f1 b8 f2 3c 10 39 9b af 7f 61 18 69 bc 36 68 c9 a3 e5 77 83 7f 85 f1 a3 b4 78 a0 fa f0 87 38 d3 c5 fb 28 5d 80 b9 5b 08 18 fd f2 9c 3f 62 ae c6 86 ee 4a e5 9a 8a 8d 60 f3 98 99 d1 cc			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2023T01:01:23Z / 20/06/2023T19:01:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2023T01:01:23Z / 20/06/2023T19:01:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5933684			
	Datos estampillados	1CCC198AC447F8BD4A37BD5762E67A8DA8A05E61B6D455521595D7F40A26EE0C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2023T19:55:39Z / 15/06/2023T13:55:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	52 d5 3a a5 bd 8c 8b 29 5e 69 db 3b 40 70 e2 8a a0 54 a8 82 cf 14 f7 e5 d7 73 c4 0b 46 eb 21 89 2d 99 9d 0d 36 2e 21 2d db 2a 15 28 c9 8a bb 5f ed 50 c2 e9 84 9a 06 76 2f 8a 84 9b d6 08 94 99 5a 7e 7b a2 9d 74 dc 50 00 cf 2e 46 3b 73 4a eb 41 c0 91 ca 59 f2 f7 09 be c8 50 f1 c5 e3 c2 51 7d da 86 77 23 af 40 4c 6d df 04 14 59 53 0e 20 20 45 ae f5 a0 bb 74 0c 33 ef 0e 02 5b 44 56 25 7a 20 be a5 89 6b e2 0f 34 2f 6f 79 dd 36 c3 67 41 39 25 71 77 ad 7f f0 14 4c 25 d4 3f db 48 4f e3 1a ef f3 21 d3 30 a9 e1 89 49 6b ac e1 ce 68 39 ed 9f 69 24 9e 53 ae 6e 46 93 15 cf 67 c8 a8 8b ae 1d d6 cb 97 e1 7f 54 fa c8 80 ba ae a1 28 85 d4 db d9 17 d5 0b f0 a5 73 97 2d c7 5f ce f1 98 6a a0 9f 9a 0d 0e cb 51 41 d2 aa 26 3c ff 2a 88 72 92 a6 25 32 fd e3 a6 62 93 7d 63 9a f2 8d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2023T19:57:25Z / 15/06/2023T13:57:25-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2023T19:55:39Z / 15/06/2023T13:55:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5915398			
	Datos estampillados	DDB0F10A020ABF528666C2108A014FDDBB01CB9FCB0C6C195D8991AEE1D3C32			